

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de noviembre de 2021. Informo a la señora Juez que ingresó la presente demanda por reparto. A despacho para resolver sobre su admisión



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1141

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS
DEMANDADO: JORGE NEVER BEDOYA TOVAR
RADICADO: 170013103004-2021-00256-00

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la solicitud de ejecución a continuación de proceso de reparación directa, promovida por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS, mediante apoderado judicial, en contra de JORGE NEVER BEDOYA TOVAR.

Busca la parte demandante ejecutar la condena impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, por concepto de agencias en derecho, por el valor de \$1.000.000.

Inicialmente la solicitud de ejecución a continuación de proceso de reparación directa fue presentada ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, quien mediante auto del 28 de octubre de 2021 dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS, en contra del señor JORGE NEVER BEDOYA TOVAR.

SEGUNDO: Por la Secretaría, REMÍTASE el expediente digital, a la mayor brevedad

posible, a la Oficina Judicial de esta ciudad, con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.”

CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 25 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicables a cada caso. Por eso, cuando la competencia se determine por la cuantía, se debe acudir a las normas que regulan la materia para establecer a quién corresponde su trámite.

Según el artículo 17 del citado código los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“ ... ”

A su vez el artículo 25 de la misma obra establece lo relacionado con las cuantías:

“... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“ ... ”

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“ ... ”

La regla del artículo 26 del Código General del Proceso determina la cuantía *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Para el presente caso, las pretensiones de la demanda buscan hacer efectivo el pago de las agencias en derecho ordenadas a favor de la demandante, condena que asciende a la suma de \$1.000.000.

De acuerdo con las citadas normas, este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía, tal como lo avizó el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, quien **ordenó la remisión del asunto para su reparto ante los jueces civiles municipales** (razón que refuerza la falta de competencia de este juzgado), ordenamiento que fue desconocido por la oficina de reparto.

Por ello, se rechazará y remitirá al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que dé cumplimiento a la orden del Juzgado Administrativo y reparta la demanda que nos ocupa entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE INCOMPETENTE este despacho por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la solicitud de ejecución a continuación de proceso de reparación directa, promovida por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS, promovida mediante apoderado judicial, en contra de JORGE NEVER BEDOYA TOVAR.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de esta ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles municipales de Manizales, conforme al ordenamiento hecho por el Juzgado Administrativo remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5773b62e12117bf2232b87ee52701b6e5aaf19b4b619106340cfa2616b1af62c**
Documento generado en 29/11/2021 03:24:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>